



Resolución Gerencial General Regional N° 015 -2020 Gobierno Regional del Callao-GGR.

VISTOS:

31 ENE. 2020

La Resolución Gerencial General Regional N° 123-2018-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 16 de noviembre de 2018; el Informe N° 077-2020-GRC/GAJ de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades, y, con facultades para celebrar y ejecutar convenios de proyección de naturaleza social, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a las competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018, constituye un documento técnico normativo de gestión institucional en el que se precisan además de la finalidad, misión y principios rectores de la Entidad, las competencias y funciones de sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados; encontrando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 132° corresponde a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, ejercer las funciones y facultades sectoriales en materia de Transportes y Comunicaciones; lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuando señala que entre las funciones específicas de los Gobiernos Regionales se encuentra la de: "h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.", por lo que corresponde emitir el acto administrativo recomendado por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones acotando que lo solicitado en sus informes, así como la documentación que sustenta su propuesta es de responsabilidad de dicha Gerencia Regional;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto";

Que, el numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el "Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, actualmente previsto en el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, que aprueba el Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, y dicta otras disposiciones", establece:

"19-a.2 Para la revalidación de licencias de conducir en la misma categoría o a una inferior en las Clases A y B, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: "a) Presentar



ANAMELVA RENGIFO FLORES
TITULARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 051 Fecha: 31-ENE-2020

015

una solicitud con carácter de declaración jurada, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito, indicando lo siguiente (...) ii) Contar con certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido, aprobado y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. (...);

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por otro lado, el artículo 3º de la misma norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, considerando válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º del acotado TUO, por lo que en dicho contexto, existirá nulidad del acto administrativo, cuando éste carezca de algún requisito de validez, cuando se ha efectuado sobre la base de actos delictivos o cuando sea contrario a la Constitución y a las leyes;

Que, por otro lado, la potestad de declarar la nulidad de oficio en cuanto a la temporalidad, descansa en el numeral 211.3, del artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General pues las Licencias de Conducir en el caso que nos ocupa, ha sido expedida en el mes de enero del año 2018, encontrándose la autoridad administrativa, dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio;

Que, a través del Oficio N° 1786-2018-MTC/15 de fecha 01 de junio de 2018, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sustentado en el Informe N° 543-2018-MTC/15.03 de fecha 24 de mayo de 2018, que concluye que es evidente que el señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO, entre otros postulantes, no ha sido sometido a la evaluación médica y psicológica que registró la ECSAL, puesto que como se aprecia del Sistema Nacional de Conductores, el registro de la ficha médica y la emisión de la Licencia de Conducir fueron realizadas de forma simultánea a pesar que se encontraban en jurisdicciones territoriales y espacios geográficos distintos, por lo que, resultaría improbable que los administrados hayan estado físicamente en la ECSAL, debido a que se requiere la validación biométrica para la apertura del certificado médico en el Sistema Nacional de Conductores, así como, que no fueron evaluados de conformidad con los procedimientos y lineamientos establecidos en la Directiva que establece las condiciones de operatividad de las entidades habilitadas para expedir contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 718-2017-MINSA, comunicando a éste Gobierno Regional las inconsistencias en el registro de los certificados médicos y las emisiones presenciales de las Licencias de Conducir por revalidación de la Clase A, Categoría I expedidos entre los meses de enero y mayo de 2018 en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme se sustenta del Reporte obtenido del Sistema Nacional de Conductores - Cubo OLAP;



Que, de autos se verifica que mediante el Informe N° 081-2018-GRTC de fecha 27 de agosto de 2018 y el Informe N° 093-2018-GRCC-GRTC de fecha 28 de setiembre de 2018, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao informa que 46 administrados, entre los que se encuentra el postulante a obtener licencia de conducir Señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO, han obtenido Licencias de Conducir de manera irregular por cuanto han utilizado para dicho fin Certificados Médicos emitidos transgrediendo la normativa reglamentaria específica, por lo que dichos documentos adolecen de vicio que ocasiona su nulidad, la misma que debe ser declarada de oficio por la autoridad superior al emisor;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 123-2018 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 16 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 251-2018-GRC/GAJ-HGRL de fecha 12 de noviembre de 2018, se inicia el procedimiento administrativo con respecto a la Nulidad de la Licencia de Conducir Q09549211-3, perteneciente al señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO, entre otros, siendo debidamente notificado con dicho acto administrativo el 23 noviembre de 2018, para que manifieste lo que considere pertinente a su derecho;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 051 Fecha: 11-ENE 2020

Resolución Gerencial General Regional N° 015 -2020 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Que, sin embargo, pese a ser válidamente notificado con la Resolución de inicio del presente procedimiento, el citado administrado no ha presentado descargo alguno, por lo que corresponde emitir el correspondiente acto administrativo declarando la nulidad de oficio de la mencionada Licencia de Conducir;

Que, conforme la validación realizada por los órganos competentes, se acredita que el señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO presentó ante el MAC - Bellavista el 30 de enero de 2018 en horas 03:45:54 pm como requisito para la revalidación de licencias de conducir en la misma categoría. Sin embargo, se verifica de autos que dicho Certificado de Salud N° 6724584 emitido y registrado el 30 de enero de 2018 a horas 12:24:00 a.m. en el Sistema Nacional de Conductores, por el Centro Médico Las Américas S.A. ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con lo cual acredita que dicho certificado fue obtenido incumpliendo el procedimiento de evaluación médica regulada por la Directiva MINSA, lo cual constituye el incumplimiento del requisito d) dispuesto en el 19.2; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento;

Que, el acto administrativo objeto de análisis es la Licencia de Conducir N° Q09549211-3, revalidada el 30 de enero de 2018, con el precitado Certificado de Salud el señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO, al haber sido obtenida de manera irregular, toda vez que la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiere de la realidad, al haberse comprobado de modo fehaciente que el titular no pudo haberse sometido al examen médico, establecido en el Reglamento, dado el corto tiempo transcurrido entre la evaluación médica y la presentación del correspondiente certificado ante la administración, en relación a la distancia existente entre la ciudad donde se emitió el Certificado Médico (Huancayo) y aquel donde se solicitó la Licencia de Conducir (Callao);

Que, en ese sentido al configurarse un ingreso irregular del certificado de salud, se incumple con uno de los trámites esenciales para la obtención de una licencia de conducir. El numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Así el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, asimismo, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establecen que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir dispone: "*Artículo 27.- Nulidad de oficio de Licencia de Conducir. 27.1 La autoridad competente que expidió la Licencia La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario. 27.2 Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la Licencia de Conducir por haber sido expedida a persona*



que no tuviera legitimidad para su otorgamiento, la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación, sin perjuicio de ser inhabilitada para obtener una Licencia de Conducir y, de ser el caso, de la acción penal correspondiente. El plazo de inhabilitación será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente.”;

Que, de lo expuesto se tiene que la Licencia de Conducir N° Q09549211 3, emitida el 30 de enero de 2018, con Certificado de Salud N° 6724584 por el señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO, constituye actos que atentan contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su obtención según lo establecido en el Reglamento;

Que, el agravio al interés público es evidente por cuanto no genera seguridad jurídica para la sociedad, el hecho que la administración emita actos administrativos basados en información inexacta, contraviniendo de tal manera con lo establecido en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre¹, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, respecto de la competencia para declarar la Nulidad de Oficio, es de precisar que en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida; b) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos necesarios suficiente para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, plazo contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; y d) En caso, que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior; sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en tal sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha opinado a través del Informe N° 077-2020-GAJ de fecha 29 de enero de 2020 que, al configurarse un ingreso del certificado de salud emitido irregularmente, se habría incumplido con uno de los elementos esenciales para la obtención de una licencia de conducir, correspondiendo declarar la nulidad administrativa de oficio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 27° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; y, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC” aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, concordante con el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 21° y 23° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, del 26 de enero de 2018; y, con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Licencia de Conducir N° Q09549211-3, revalidada utilizando el Certificado de Salud N° 6724584, por el señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¹ Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 051 Fecha: 3.1.ENE. 2020

Resolución Gerencial General Regional N° 015 -2020 Gobierno Regional del Callao-GGR

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución al señor GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO en su dirección domiciliar ubicada en Jr. Vigil N° 150 Int. 18 – B 2do. Piso - Callao.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al administrado GAONA MONTENEGRO EDGAR HUGO que está obligado a devolver ante el órgano emisor la Licencia de Conducir cuya Nulidad de Oficio se declara mediante el presente acto, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días calendarios siguientes a su notificación para que cumpla con dicho mandato legal.


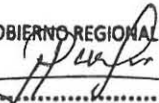
ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la Región Policial Callao, a efectos que su Director a cargo tenga a bien hacerlo extensivo a las Unidades Policiales correspondientes, para que de ser el caso se sirvan retener la mencionada Licencia de Conducir en sus acciones de control de tránsito.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER se inicien los trámites correspondientes a la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar en la emisión de la licencia cuya nulidad de oficio se declara mediante la presente Resolución, para cuyo efecto se encarga la remisión de las copias certificadas correspondientes al órgano técnico especializado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la responsable de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional a fin que evalúe la pertinencia de formular la denuncia penal a que hubiere lugar de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Jesus Percy Alvarado Vadillo
GERENTE GENERAL REGIONAL



